



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00196
(18 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 4088 del 31 de mayo de 2022, se procede a formular cargo único contra el señor **BELTRAN GARZON JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.386.132.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

Para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0037-00-2022 como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistemas de Recolección Selectiva y

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Gestión Ambiental de Residuos Computadores y/o Periféricos aplicado a los productores de computadores y/o periféricos conforme la definición contenida en el artículo 3° de la misma resolución.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.797 del 10 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*.

3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado N° 2020059853-2-000 del 20 de abril de 2020 requirió al señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR, para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010

3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.

3.4. Consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental en Auto N° 4088 del 31 de mayo de 2022 ordenó el inicio de una investigación administrativo de carácter ambiental.

3.5. El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de junio de 2022 según radicado ANLA N° 2022128192-2-000, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 23 de junio de 2022 según radicado ANLA N° 2022128481-2-000 quedando de esta forma ejecutoriado el 28 de junio de 2022 según radicado ANLA N° 2022154253-3-000.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0037-00-2022, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Imputación Jurídica: Presunta infracción al artículo 8° y literal “a” del artículo 13° de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

B. Temporalidad

- Fecha de inicio: Se toma como fecha de inicio de la presunta infracción 1° de julio de 2011 según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante Memorando ANLA N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022
- Fecha de finalización: A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante Memorando ANLA N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022.

C. Pruebas

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado ANLA N° 2020059853-2-000 del 28 de abril de 2020
- Memorando ANLA N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022

D. Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En ese sentido, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el Memorando ANLA N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

Artículo 8° de la Resolución N° 1512 de 2010:

“ARTÍCULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011”

Artículo 13 de la Resolución N° 1512 de 2010:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación la implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos del Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

- a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. (...)”

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...). Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010.

En ese sentido, del artículo 8° de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de computadores y/o periféricos para presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de computadores y/o periféricos, para ello el artículo 3° de la mencionada resolución lo definió así:

“(...) **Productor de computadores y/o periféricos.** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.
- Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros.
- Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países.
- Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca”

Del Memorando ANLA N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022 se identificó que el señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR, identificado con cédula de ciudadanía: 93.386.132, realizó para el año 2010 un total de 1.238 importaciones bajo las subpartidas arancelarias Nos. 8471.49.00.00, y continuó haciéndolo hasta el año de 2015, así:

“Tabla 1. Consulta del BACEX. BELTRAN GARZON JULIO CESAR

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2010*	Agosto	8471.49.00.00	100
	Septiembre	8471.49.00.00	287
	Octubre	8471.49.00.00	372
	Noviembre	8471.49.00.00	308
	Diciembre	8471.49.00.00	171
Total 2010			1.238
2011	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	130
		8471.49.00.00	3.100
Total 2011			3.230
2012	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	945
		8471.49.00.00	1.492
Total 2012			2.437
2013	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	6.316
		Total 2013	
2014	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	1.939
		8471.49.00.00	102
Total 2014			2.041
2015	Enero a Diciembre	8471.30.00.00	650
		Total 2015	

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>”

Como resultado de la consulta realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logró establecer que el investigado ostenta la calidad de productor de computadores y/o periféricos.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

De igual forma, se logra establecer que el investigado entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 a partir del mes de agosto de 2010 por haber superado el umbral consignado en el artículo 2° de esta resolución.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos:

- a) *Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado).*
- b) *Impresoras.*

Se debe prestar especial importancia a lo mencionado por el legislador en el literal “c” del artículo tercero, toda vez que indica que se considerarán productores aquellos que importen o introduzcan al país computadores bajo la subpartida arancelaria 8471.49.00.00, 8471.30.00.00 para el caso que nos ocupa. De igual forma, y como se mencionó párrafos atrás, la sociedad importó en el año 2010 un total de 1238 computadores y/o periféricos bajo las subpartidas arriba mencionadas. Por lo cual, resulta claro que el investigado se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 1512 de 2010.

Continuando con el análisis del presente cargo, el grupo de SIPTA en Memorando ANLA N° 2022034302-3-000 del 28 de febrero de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“El señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR, realizó importaciones de 100 o más unidades de computadores y/o periféricos bajo la subpartida arancelaria 8471.49.00.00 desde el mes de agosto del año 2010, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior el señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR, se encontraba obligado a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

Así mismo, en el entendido que el señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR, no presentó su respectivo Sistema de recolección selectiva antes del 30 de junio del 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020059853-2-000 del 28 de abril de 2020, requirió al mencionado señor, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, el señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

• **Tiempo:**

El señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, desde el año 2010 por importar 100 o más unidades de computadores y/o periféricos bajo la subpartida arancelaria 8471.49.00.00 desde el mes de agosto del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No. 2020059853-2-000 del 28 de abril de 2020, ha requerido al mencionado señor, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el cual debió ser presentado antes del 30 de junio del 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de julio del año 2011.

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Dado que a la fecha de elaboración del presente memorando, el señor BELTRAN GARZON JULIO CESAR no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente."

De lo citado, se evidencia la obligación que tiene el investigado de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, y a pesar de ello, el investigado no presentó el sistema y es por ello por lo que existe merito para formular el cargo en su contra.

Finalmente, es preciso hacer la siguiente aclaración respecto de la temporalidad de este hecho. La Resolución N° 1512 de 2010 en su artículo 8° indicó que "...la presentación se hará mediante comunicación escrita... a más tardar el 30 de junio de 2011", dicha disposición debe estudiarse de manera armónica con el artículo segundo del mismo acto administrativo, el cual señaló que "la presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año...". Es evidente que existe la obligación por parte del investigado de presentar el sistema de recolección.

Como arriba se dijo, los productores de computadores y/o periféricos deben presentar para aprobación dicho sistema de recolección ante el Ministerio¹; se recuerda entonces que la calidad de productor se adquiere una vez se fabrique, ponga en el mercado, importe, introduzca al país o ensamble computadores y/o periféricos, siempre y cuando supere el umbral establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 1512 de 2010; sin embargo, dicha entrega tiene un plazo máximo de radicación; está se encuentra contenida en el parágrafo 2° del artículo 8° de la mencionada resolución, es decir, el 30 de junio de 2011.

En consecuencia, la presunta infracción ambiental objeto de investigación tiene como fecha de inicio el siguiente día hábil en el cual el investigado debió presentar el sistema de recolección, en otras palabras, el investigado debió entregar a más tardar el 30 de junio de 2011 el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, en ese sentido, la presunta infracción inicia su contabilización a partir del 1 de julio de 2011.

En merito lo expuesto, esta autoridad ambiental en uso de sus atribuciones legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único al señor **BELTRAN GARZON JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.386.132 conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos incurriendo con ello en presunta infracción al artículo 8° y literal a del artículo 13° de la Resolución N° 1512 del 5 de agosto de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **BELTRAN GARZON JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.386.132, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0037-00-2022 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy se debe radicar ante la ANLA el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores según lo previsto en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto al señor **BELTRAN GARZON JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.386.132, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de enero de 2023



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente N° SAN0037-00-2022
Memorando N° 2022034302-3-000 Fecha 28 de febrero de 2022

Proceso No.: 2023011866

Archívese en: SAN0037-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.